

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C. veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: 110014003020-2023-01189-00. Ejecutivo de GRUPO AGENCIAUTO S.A. contra YEISON ARMANDO GIL GUAYAZAN.

Como quiera que el título valor presentado como base de la acción ejecutiva reúne los requisitos exigidos por los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso y cumple con las formalidades del Art. 82 y siguientes de la obra citada y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado **R E S U E L V E**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en favor de GRUPO AGENCIAUTO S.A. contra YEISON ARMANDO GIL GUAYAZAN para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 3503

1.1 Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$155.869.562,00) M/CTE, por concepto de capital contenido en el **pagaré** objeto de la presente acción.

1.2 Por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral “1.1”, causados desde el 31 de agosto de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.

1.3 Por la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$11.626.598,00) M/CTE M/CTE, por concepto de intereses corrientes causados entre el 1 de junio de 2023 al 30 de agosto de 2023, contenidos en el **pagaré** objeto de la presente acción.

1.4 NEGAR el mandamiento de pago solicitado por concepto de intereses moratorios sobre la suma de \$11.626.598, que corresponde a intereses corrientes, toda vez que, el cobro de intereses sobre intereses está expresamente prohibido por el artículo 886 del Código de Comercio.

1.5 NEGAR el mandamiento de pago por concepto de honorarios en la suma de \$16.000.000.00, solicitado en el numeral segundo de las pretensiones, toda vez que no se acreditaron los gastos en los cuales incurrió el extremo activo para el cobro prejurídico y/o jurídico del pagaré allegado.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con el término de diez (10) días para proponer excepciones, de acuerdo a lo dispuesto con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada SUSANA QUINTERO GÓMEZ, identificada con C.C. No. 1.037.655.375 y T.P. 366.150 del C.S. de la J., quien actúa en calidad de apoderada de la entidad ejecutante.

NOTIFIQUESE (2),



GLORIA INES OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 07 Hoy 24 de enero de
2024 a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria,

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ